

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno.

Radicación: Declarativo 2021 009
Demandante: Inversiones Gómez Blanco S.A.S.
Demandado: Pilar Moreno de Peralta

Se procede a resolver el auto de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se rechazó la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante.

Para tal efecto se considera que de una nueva revisión a la subsanación presentada por la parte actora, se observa que efectivamente si se dio cumplimiento a las exigencias plasmadas en el auto inadmisorio de fecha 24 de febrero de 2021, ya que (1) se acreditó que el correo electrónico de la abogada si corresponde al inscrito en el registro de abogados, por lo tanto ese requisito se encuentra satisfecho, (2) se subsanó la demanda indicando que la responsabilidad civil que se demanda es de índole contractual, (3) Si bien es cierto no se acreditó la conciliación como requisito de procedibilidad, es claro que en el escrito subsanatorio se solicitó la práctica de una medida cautelar, lo cual al tenor del parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P. no es necesario el requisito de la conciliación, (4) el decreto 806 de 2020 estableció una serie de imposiciones transitorias, dentro de los cuales se impone que la demanda sea remitida al momento de presentarla a reparto, no obstante a pesar de no haberse remitido al momento de la presentación, en este momento ya no es obligatorio, por cuanto se está solicitando una medida cautelar constituyéndose una excepción a la regla impuesta.

Así las cosas, sin mayores argumentos se revocará el auto atacado y se procederá a admitir la demanda en auto separado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En auto separado se procederá a admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez